

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 18 de Agosto del 2023

HORA: 4:00:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ana Isabel Rojas , con el radicado; 201400330, correo electrónico registrado; isabelrojas0018@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

Recursoapleacion2014330.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230818160104-RJC-328

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor

JOSÉ HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales

Ciudad

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **17-001-31-03-002-2014-00330-00**

Asunto: **Recurso de apelación**

Providencia: **Auto S No. 764 – 2023 de 14 agosto de 2023**

ANA ISABEL ROJAS REYES, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.321.699 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **HECTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.285.285, demandado en el proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con toda consideración con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **Auto S No. 764 – 2023 de 14 agosto de 2023** dictado en el proceso de la referencia; de acuerdo a los siguientes planteamientos:

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el **Auto S No. 764 – 2023 de 14 agosto de 2023**, objeto de impugnación, se consideró y resolvió lo siguiente:

“...Por ello, auscultado el dossier al tamiz del artículo 132 del CGP, se atisba que el de marras se encuentra suspendido al tenor de lo consagrado en el artículo 555 del Estatuto Procesal Civil; razón por la cual, al igual que lo resuelto en proveído del 14 de noviembre de 2022, y 13 de marzo del 2023 no resulta procedente el levantamiento de las medidas deprecadas y la entrega de dineros, en virtud a que, en el acuerdo de pago surtido dentro del trámite de insolvencia, (Anexo 011 Cdo. C2Digital) no se cumplió con lo indicado en el numeral 6 del artículo 553, no siendo viable, darle trámite a la solicitud en mención.

En otras palabras. La petición resulta improcedente porque: i) el proceso se encuentra suspendido; ii) ya se decidió lo imprecado nuevamente mediante sendos autos ejecutoriados; iii) en el trámite de insolvencia y en el acuerdo de pago, solo se dispuso “Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.), sin que se indicara en el mismo, situación contraria en relación

con las medidas cautelares; y iv) debe recordarse al promotor que debe actuar bajo los parámetros de la postulación, esto es, mediante apoderado judicial...”

De allí es dable exponer y por tanto se recurre la providencia, por cuanto no está de acuerdo la parte demandada con lo descrito y por su parte no se comparte la tesis del Aquo, toda vez que se presentan distintas causas que implican un desconocimiento de la naturaleza y propósito del acuerdo de insolvencia impulsado por el demandado.

Para dar claridad de lo anterior, hay que recapitular que después de encontrarse demandado y ser deudor de distintas acreencias, el señor Feijoo Ramirez, inició un proceso de negociación de deudas ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, con miras a sanear todas las obligaciones vigentes, bajo proceso de insolvencia persona natural no comerciante regulada en la Ley 1564 de 2012.

De este curso, se identificaron las obligaciones, así como los eventuales activos, lográndose la suscripción de un acuerdo denominado “**ACUERDO DE PAGO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS HECTOR FABIO FEJOO RAMIREZ...**”, el cual fue debidamente aportado a este Despacho y adosado al expediente digital, numeración documento 98 en el expediente y el cual a la letra indica:

“ACUERDO DE PAGO

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, tal cual se ordena en el numeral 6 del Artículo 550 del Código General del Proceso, el conciliador solicita al Deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual pone a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Se anexa la propuesta remita (sic) y sometida a votación, siendo parte integral del documento... (Negrillas y Subrayas propias)

Esta propuesta de pago se sometió a votación y de acuerdo al correspondiente derecho de voto que ostentaba cada uno de los acreedores se aprobó el acuerdo con el 76,27% el cual no fue objetado, tampoco se presentó impugnación alguna, por tanto, el mismo quedó en firme.

Descrito este hecho y demostrado en el plenario, conviene resaltar que este marco de negociación crea un escenario positivo, tanto para los acreedores como para el deudor, ya que las obligaciones en curso han entrado en un trámite impulsado por este último para su saneamiento y como nuevo marco de ejecución de las obligaciones.

Es por ello, que lo tratado en el acuerdo debe generar a futuro efectos tanto jurídicos como económicos, y debe marcar el desarrollo de una relación de cumplimiento por el deudor, amparada por la presunción de buena fe, de consagración constitucional y amplio desarrollo jurisprudencial.

Bajo esta vista, ha considerado el despacho Aquo que la negación del pedimento ha operado porque el proceso ejecutivo presente se encuentra suspendido, por obra del trámite de negociación, y porque en el acuerdo de pago no se cumplió con lo indicado en el numeral 6 del artículo 553 del CGP, no resultando procedente el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dinero.

Entendido lo anterior, es menester referirse inicialmente al acuerdo de pago, ya que en contraposición a lo esbozado en el Auto, si se dijo lo correspondiente al levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I: 100-178825, 100-178827 y 100-189848, objeto de la garantía hipotecaria, esto conforme a la propuesta de pago presentada, la cual fue debidamente votada y aprobada en su totalidad por el 76,27% de los acreedores vinculados al proceso de negociación, sin que como se insiste se hubiese presentado objeción o impugnación alguna, propuesta que fue presentada también al acreedor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y que hoy reposa en el expediente.

Es importante mencionar el documento denominado **ACUERDO DE PAGO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS HECTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ**, reunió las características de la diligencia final de negociación y en ella, entendiendo que todas las propuestas fueron aprobadas por una mayoría, sin que ello fuese objetado y/o impugnado, por tanto se aprobaron en su totalidad, propuestas que como el mismo acuerdo inicia diciendo, forman parte integral de ese documento, por tanto si se dio cumplimiento a los parámetros del artículo 553 numeral 6, así como a todos los postulados que sobre la materia regula el Código General del Proceso, por tanto no sólo si se dio cumplimiento, sino que por su parte, si se aprobó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I: 100-178825, 100-178827 y 100-189848.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la continuidad de la suspensión del proceso ejecutivo está atada al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, al tratarse del mecanismo legal dispuesto por la ley para acceder a la justicia en cobro de la obligación, el cual cederá solo en caso de cumplimiento; sin embargo, no sucede lo mismo con los recursos económicos que se vayan causando en el curso del trámite de cumplimiento del acuerdo, ya que si estos se generan sin hacer parte del cumplimiento del acuerdo, quedarían en un estado de indefinición, que no solo no atiende al propósito del acuerdo de pago de obligaciones, sino que además genera la desatención literal de lo acordado y aprobado.

Por su parte, también es importante mencionar que al limitarse la entrega de recursos que quedaron liberados en virtud del acuerdo a que se llegó en razón de las propuestas votadas por los acreedores, limitan aquello por lo que propende el proceso de insolvencia persona natural no comerciante y esto es no sólo negociar sus obligaciones sino cumplir con unos pagos, pero estos volviendo a la solvencia que tenía u ostentaba antes de encontrarse limitado por demandas y medidas cautelares reconocidas.

Ahora, considera el despacho en su providencia, que el proceso ejecutivo está suspendido, lo cual obró en razón del trámite de negociación de deudas, sin embargo, debe allí plantearse que precisamente el proceso ejecutivo hipotecario de marras, que actualmente está suspendido, fue impactado por el trámite de negociación de deudas, para ello, he de explicar que al momento que se dio la suspensión con el inicio del acogimiento de insolvencia persona natural no comerciante, en efecto se paralizaba todo lo que allí se estuviera surtiendo, sin embargo, si con el acuerdo se cambiaren circunstancias ya que estas quedaren debidamente aprobadas con la votación, sin que sobre las mismas operara cambio alguno a estos cambios también debe acceder el proceso mismo después de la negociación, pues de otra forma no tendría sentido solicitar efectos en los procesos en curso, votarse, aprobarse y que ellos no tengan efecto.

Conforme a lo extraído de la tesis del Aquo parece entenderse que ello no se contempló por cuanto expresamente no quedó descrito en el documento denominado **ACUERDO DE PAGO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS HECTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ**, sin embargo olvida tenerse en cuenta que las propuestas forman parte integral de ese mismo documento, por tanto si se decidió en dicho trámite y por tanto mediante acta sobre las medidas cautelares decretadas.

Aunado a lo anterior, la razón e insistencia en la liberación de los dineros embargados, descansa en tres razones:

1. La obligación que causó el embargo del dinero, que originó el proceso ejecutivo, hace parte del acuerdo de deudas aprobado.
 2. Los dineros se encuentran sin disposición alguna asignada, aun cuando quedó aprobado con el acuerdo el levantamiento de la medida de secuestro.
 3. Los dineros objeto de la medida de embargo, y sobre los cuales se peticiona su levantamiento, alimentan los recursos para la satisfacción del mínimo vital y satisfacción de necesidades básicas propias, así como los de la familia de mi mandante.
 4. A la fecha los dineros que se perciben con ocasión de los bienes, se encuentran en cabeza de un secuestro que ya no tiene efecto en el
-

proceso al haberse predicado el levantamiento de la medida cautelar que propiciaba su gestión.

5. Se le limita la posibilidad de percibir recursos a mi mandante que conllevan indiscutiblemente a mejorar sus ingresos y con ello a dar cumplimiento del acuerdo celebrado.

En este sentido, la medida de embargo que recae sobre los dineros, no reporta efectividad alguna al proceso judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, ni al proceso de negociación de deudas aprobado, encontrándose en suspenso, en afectación por su parte de los derechos fundamentales de mi mandante y su núcleo familiar.

Es por esto que me permito impugnar de manera respetuosa la providencia judicial proferida.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se revoque lo resuelto en el **Auto S No. 764 – 2023 de 14 agosto de 2023**, proferida en primera Instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles con F.M.I: 100-178825, 100-178827 y 100-189848, conforme se presentó en la propuesta al acreedor Gonzalo Albeiro Ceballos hoy aprobada mediante proceso de negociación de deudas, la cual forma parte integral del documento denominado **ACUERDO DE PAGO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS HECTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ**, documentos adosados al expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el email isabelrojas0018@gmail.com.

Atentamente

ANA ISABEL ROJAS REYES

C.C. No. 1.088.321.699 de Pereira

T.P. No. 318.049 del Consejo Superior de la Judicatura
